ACTA 016/2011

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE ---------------------------------------.

Siendo las once horas con doce minutos del día nueve de marzo de dos mil once, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al segundo párrafo del artículo 10 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

El Presidente del Consejo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva que proceda a dar cuenta del orden del día de la presente sesión. Acto seguido, la Secretaria Ejecutiva de conformidad con el artículo 6 inciso e) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura al orden del día, en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

a) Aprobación, su caso, del proyecto de resolución del Procedimiento de queja marcado con el número 04/2011.

b) Aprobación, su caso, del proyecto de resolución del Procedimiento de queja radicado bajo el número 05/2011.

c) Aprobación, su caso, del proyecto de resolución del Procedimiento de queja radicado bajo el número 06/2011.

IV.- Asuntos Generales:

V.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

El Presidente del Consejo, preguntó a los integrantes del Consejo si había algún tema para tratar en el cuarto punto del orden del día de la presente sesión, quienes manifestaron no tener asunto alguno a tratar..

Acto seguido, la Secretaria Ejecutiva de conformidad con el artículo 6 inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los artículos 4 inciso e) y 14 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el Presidente del Consejo declaró legalmente constituida la sesión, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del Procedimiento de queja marcado con el número 04/2011. Acto seguido, concedió el uso de la palabra al Consejero Ponente Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, quien manifestó que la litis del presente asunto, básicamente radica en la inoperancia de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Maxcanú, sin embargo, para una mayor precisión, solicitó se le ceda el uso de la palabra a la Licenciada María Astrid Baquedano Villamil Secretaria Técnica del Instituto, para efectos de que abunde más en el tema, circunstancia que fue aprobada por todos los Consejeros.

La Secretaria Técnica, manifestó que la litis radica en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, no se encuentra laborando dentro del horario que señalara para tal efecto, así como la falta de disposición al público de la información pública obligatoria en términos del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Al respecto, señaló que se llevó a cabo una verificación en la cual se corroboró que la referida Unidad de Acceso no se encontraba laborando dentro del horario en cuestión, de igual forma, después de diversas visitas de verificación, se observó que dicha Unidad de Acceso no cuenta con la información pública obligatoria para disposición

del público en general, salvo el caso de la fracción XX que consiste en la relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den.

El Consejero Ponente Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, manifestó que en términos de lo anteriormente manifestado, el proyecto de resolución se elaboró en los siguientes términos:

*"**VISTOS.-** Para resolver sobre la queja interpuesta por la **C.** [redacted] contra la omisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para funcionar dentro del horario establecido para tal efecto, y la ausencia total de la información pública obligatoria del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en sus archivos.*

ANTECEDENTES

***PRIMERO.-** En fecha veintisiete de enero de dos mil once, la C.* [redacted] *presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública un escrito de misma fecha y anexo, a través de los cuales interpuso una queja contra las conductas desplegadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, previstas en las fracciones I parte in fine y II del lineamiento Cuarto de los Lineamientos de la Materia, manifestando sustancialmente lo siguiente:*

"VISITE (SIC) LA UNIDA (SIC) DE ACCESO Y SE ENCONTRABA EL TITULAR Y PEDÍ PARA REVISION (SIC) LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO (SIC) 9 DE (SIC) LEY DE ACCESO A LA INF. PUBLICA (SIC) Y ESTE ALEGÓ QUE NO TENÍA NINGUNA INFORMACIÓN, CABE MENCIONAR Q' (SIC) ESTA INFORMACION (SIC) YA DEBIO (SIC) DE SER GENERADA Y ESTAR A DISPOSICIÓN A PARTIR DE 6 MESES DESPUES (SIC) DE QUE INICIÓ EL H. AYUNTAMIENTO.

...

EL SÁBADO 22 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO SIENDO LAS 11:00 HORAS ME PRESENTE (SIC) EN LAS OFICINAS DEL TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... Y LE SOLICITE (SIC) DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA, ME PUSIERA A DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE

ACCESO... A LO QUE ME RESPONDIÓ EN FORMA REITERADA QUE DICHA INFORMACIÓN NO ME LA PODÍA PONER A DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA PORQUE NO LA TENÍA Y PORQUE NO EXISTE ESA INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN...

TAMBIÉN CABE MENCIONAR QUE AL DÍA SIGUIENTE, ES DECIR, EL DOMINGO 23 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO SIENDO LAS 10:00 HORAS, NUEVAMENTE ME PRESENTE (SIC) EN LAS OFICINAS DEL TITULAR... PARA ENTREGARLE UNA SOLICITUD... DICHA OFICINA EN ESE MOMENTO SE ENCONTRABA CERRADO (SIC)..."

SEGUNDO.- *Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se tuvo por presentada a la C.* [redacted] *con su escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil once y anexo, mediante los cuales interpuso la queja señalada en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a) y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto, fracciones I parte in fine y II, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes, y se designó al Biólogo José Honorio Cemé Euán, Auxiliar de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, con el objeto de que realizara la verificación de las irregularidades manifestadas por la ciudadana; finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa al Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, para los efectos legales correspondientes.*

TERCERO.- *Mediante oficio INAIP/CG/ST/97/2011 de fecha primero de febrero de dos mil once y personalmente el día dos del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.*

CUARTO.- *Por acuerdo de fecha cuatro de febrero del año en curso, en virtud del diverso acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil once emitido en los autos del expediente al rubro citado, y con fundamento en los artículos 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8 fracción XXIV y 15 fracción XVI del Reglamento*

Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se autorizó al Biólogo José Honorio Cemé Euán, Auxiliar de la Unidad de Análisis y Seguimiento, para efectos de que llevase a cabo una visita física en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, a fin de verificar que ésta última se encontrara funcionando dentro del horario establecido para tal efecto, y a la vez, la disponibilidad en sus archivos de la información pública obligatoria del artículo 9 de la Ley de la Materia; de igual forma, se habilitó el horario comprendido de las ocho hasta las catorce horas del día sábado cinco de febrero de dos mil once, para realizar tal diligencia.

QUINTO.- *Por acuerdo de fecha once de febrero de dos mil once, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con los memorándums marcados con los números U.A.S. 065/2011 y U.A.S. 066/2011, ambos de fecha ocho de febrero de dos mil once, y anexos, mediante el primero de los cuales remitió a este Consejo General las siguientes documentales:* ***1)*** *original del acta de verificación de fecha cinco de febrero del presente año, levantada por el Biólogo José Honorio Cemé Euán, Auxiliar de la Unidad en cita, con motivo de la visita física practicada en las oficinas de la Unidad de Acceso obligada, a fin de verificar que estuviera laborando dentro del horario establecido para tales efectos, y que tuviese a disposición de la ciudadanía la información pública obligatoria contemplada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y* ***2)*** *copia simple de la constancia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diez, signada por la Alcaldesa Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, C. Reyna Marlene de los Ángeles Catzín Cih, a través de la cual informó a este Instituto sobre el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso. Asimismo, con el segundo memorándum de los referidos, proporcionó dos oficios:* ***a)*** *el de fecha ocho de febrero del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, haciendo diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le dio por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, y* ***b)*** *el signado por el Secretario Municipal de Maxcanú, Yucatán, el día seis de febrero del propio año, en el que argumentó las causas por las que la Unidad de Acceso no se encontraba abierta. Por otra parte, se tuvo por presentado en tiempo al citado Titular con los documentos descritos en los incisos a y b que preceden, en cumplimiento a la vista que se le dio por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil once; a la vez, con el objeto de recabar mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, se hizo del conocimiento de la Unidad de Acceso que el dieciséis de febrero del año dos mil once, a las diez horas con*

treinta minutos, se llevaría a cabo una visita física en su domicilio, únicamente para efectos de verificar la disponibilidad de la información pública obligatoria del artículo 9 de la Ley de la Materia, en sus archivos, y para ello, se le requirió para que brindara las facilidades pertinentes al personal del Instituto; por último, se autorizó al Licenciado en Administración Cristopher Noé Pech Lara, Auxiliar de la Unidad de Análisis y Seguimiento, a fin de que practicara la diligencia.

SEXTO.- *Mediante oficio INAIP/CG/ST/480/2011 de fecha catorce de febrero del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.*

SÉPTIMO.- *Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con el memorándum marcado con el número U.A.S 078/2011 de fecha diecisiete del propio mes y año, y anexo, mediante el cual remitió a este Consejo General la documental siguiente: **1)** original del acta de verificación de fecha dieciséis de febrero del presente año, levantada por el Licenciado en Administración Cristopher Noé Pech Lara, Auxiliar de la Unidad en cita, a fin de constatar que tuviese a disposición de la ciudadanía la información pública obligatoria contemplada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en mérito de que el Titular de la Unidad de Acceso recurrida omitió acatar el requerimiento efectuado por acuerdo de fecha once de febrero de dos mil once, se ordenó la radicación del Procedimiento de Cumplimiento previsto en la fracción I del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, tal y como se le apercibió en el propio proveído.*

OCTAVO.- *Mediante oficio INAIP/CG/ST/500/2011 de fecha diecisiete de febrero del año en curso y por cédula el día dieciocho del mismo mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.*

NOVENO.- *Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil once se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto con las copias certificadas del memorándum número U.A.S. 097/2011 de misma fecha, y anexos, relativos al acta de verificación de fecha veintiséis de febrero del año en curso, levantada por el Licenciado en Administración Cristopher Noé Pech Lara, Auxiliar de la citada Unidad Administrativa, y al acuerdo emitido en la primera fecha en comento, por el*

Consejo General, en los autos del expediente del Procedimiento de Cumplimiento número 08/2011; asimismo, en virtud que del análisis realizado a las documentales en cuestión se advirtió que el aludido Procedimiento concluyó por haberse acatado el requerimiento cuya inobservancia le originó, esto es, que el Titular de la Unidad de Acceso otorgó las facilidades para llevar a cabo la diligencia de verificación de fecha veintiséis de febrero de dos mil once, se determinó que los suscritos contaban con los elementos necesarios para resolver el asunto que nos ocupa y se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del primer acuerdo en mención, el Consejo General emitiere resolución en el presente procedimiento.

DÉCIMO.- *Mediante oficio INAIP/CG/ST/549/2011 de fecha primero de marzo del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO. *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.*

TERCERO. *Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.*

CUARTO. *Del análisis efectuado al escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil once y anexo, presentados en misma fecha por la C.* [redacted]

[redacted], *se observa que la queja versa sobre **1)** la omisión por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para funcionar dentro del horario establecido para tal efecto, así como por **2)** la ausencia total de la información pública obligatoria del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en sus archivos, toda vez que la particular precisó sobre el primer punto que el domingo veintitrés de enero del año en curso, se apersonó a las diez horas ante las oficinas de la Unidad de Acceso con el objeto de presentar una solicitud pero que dicha Unidad se encontraba cerrada, a pesar de que el horario de labores comprende de las nueve a las catorce horas los sábados y domingos; asimismo, en cuanto al segundo punto esgrimió que el sábado veintidós de enero del año dos mil once, a las once horas, solicitó al Titular de la Unidad de Acceso que le pusiera a su disposición, para consulta, la información pública obligatoria a que hace referencia el artículo 9 de la Ley, siendo que la parte recurrida respondió reiteradamente que la información no podía ponerse a su disposición, pues no la tenía por ser inexistente.*

Al respecto, por acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año en curso, se determinó que el ocurso en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso a), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracciones I, parte in fine y II, del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

> **"CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:**
>
> **I. CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO CUENTE CON SU UNIDAD DE ACCESO, O CUANDO CONTANDO CON ELLA NO LA MANTENGA EN FUNCIONAMIENTO DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO, PARA TAL EFECTO;**
>
> **II. CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO NO DISPONGA PARCIAL O TOTALMENTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY;"**

Asimismo, en fecha dos de febrero de dos mil once se dio vista de la queja interpuesta por la C. [redacted] a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto de los citados Lineamientos, siendo el caso que el ocho de febrero de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida presentó en tiempo ante el Instituto el oficio sin número, de misma fecha, y anexo, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de dicha vista, manifestando sustancialmente que en efecto la Unidad de Acceso se encontraba cerrada pues el Titular estaba realizando diversas diligencias.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y las conductas desplegadas por la Unidad de Acceso y el sujeto obligado.

QUINTO. *La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone:*

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

II. TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

VI.- PRESERVAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, CLASIFICACIÓN, MANEJO Y SISTEMATIZACIÓN DE TODO TIPO DE DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I. HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II. FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

VI.- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y NOMBRAR AL TITULAR;

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES;
II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA;
III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA;
IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;
V.- EL DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO Y LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DONDE PODRÁN RECIBIRSE LAS SOLICITUDES PARA
OBTENER LA INFORMACIÓN PÚBLICA;
VI.- LOS PLANES DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS; Y LA

INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DECISIÓN.

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;

XI.- LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE ACCESO A LOS PROGRAMAS DE SUBSIDIO;

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORIAS QUE SE PRACTIQUEN A LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS;

XVIII.- LAS INICIATIVAS DE LEY QUE SE PRESENTEN EN EL CONGRESO DEL ESTADO, SUS AVANCES EN LOS TRABAJOS PARA SU DICTAMEN, ASÍ COMO LOS ACUERDOS Y DECRETOS LEGISLATIVOS APROBADOS;

XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS;
XX.- LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LAS RESPUESTAS QUE SE LES DEN; Y
XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.
LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 36.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁN EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL SOLICITANTE, YA QUE SON LAS RESPONSABLES DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ADEMÁS, REALIZARÁN TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON SU ATRIBUCIÓN. SE ESTABLECERÁ CUANDO MENOS, UNA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY.
..."

Del marco jurídico transcrito, se colige que uno de los objetos de la Ley de la Materia es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados, siendo que entre éstos se encuentran los Ayuntamientos, los cuales están constreñidos por disposición expresa de la norma a establecer y mantener funcionando a la Unidad de Acceso de su adscripción, pues a través de ésta la ciudadanía

puede consultar la información pública que obre en poder de aquellos y de esta manera cumplen con uno de los objetivos de la Ley, esto es; transparentando su gestión con la difusión de la información que hayan generado; luego entonces, en virtud de que el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, es un sujeto obligado, no sólo debe contar con la Unidad de Acceso respectiva sino que ***está compelido a mantenerla en funciones*** *para garantizar que los particulares puedan ejercer el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta directa del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

Aunado a ello, el Ayuntamiento también se encuentra obligado a contar con la Unidad de Acceso y vigilar que esté en funciones, toda vez que ésta constituye el vínculo entre los solicitantes de la información y los sujetos obligados; además, la Ley le compele a establecer cuando menos una Unidad de Acceso para cumplir con sus atribuciones.

En adición, la norma también contempla como uno de sus objetos la preservación de la información pública y el establecimiento de bases para la organización, clasificación, manejo y sistematización de todo tipo de documentos en posesión de los sujetos obligados; y no exime a los Ayuntamientos de tener a disposición de la ciudadanía la información pública obligatoria que establece su artículo 9 en sus veintiún fracciones, a más tardar seis meses a partir de que fue generada, misma información que deben publicar y mantener actualizada permanentemente, sin que medie solicitud alguna; a la vez, deberán ordenarla conforme al procedimiento de clasificación establecido por el Archivo General del Estado, de tal forma que se facilite su acceso y consulta para asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Así también, están obligados a publicar dicha información en su página de internet si cuentan con ella, pues en caso de no contar con la infraestructura necesaria para tal efecto, tendrán que entregar la información al Instituto para que sea consultada a través de su página de internet.

SEXTO. *En el presente segmento se estudiará la conducta desplegada por la autoridad sobre su omisión para funcionar dentro del horario establecido para tal efecto.*

De las constancias que obran en autos, se advierte que la quejosa manifestó haber acudido, con la finalidad de solicitar y revisar la información pública prevista en el artículo 9 de la Ley de la Materia, a las

oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en el horario que a su juicio es el de funcionamiento establecido por la autoridad, es decir, el comprendido entre las nueve y las catorce horas de los días sábado y domingo, ***siendo el caso que dicha Unidad se encontraba cerrada y que el Titular de la misma estaba ausente****.*

Asimismo, con motivo del escrito de queja interpuesto por la ciudadana ante este Instituto el día veintisiete de enero del año en curso, el Órgano Colegiado que resuelve ***1)*** *dio vista de la queja en comento a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las documentales pertinentes, e* ***2)*** *instruyó, por acuerdos de fecha treinta y uno de enero y cuatro de febrero, ambos de dos mil once, que el día sábado cinco de febrero del propio año se practicara una diligencia de verificación en las oficinas de la Unidad de Acceso para corroborar la irregularidad indicada por la particular; esto último, con apoyo en la constancia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diez, emitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en la cual indicó que el horario de labores de la Unidad de Acceso también comprende los sábados y domingos de las nueve a las catorce horas; documental que obra en autos del expediente al rubro citado y que fue proporcionada por la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.*

*En este orden de ideas, el ocho de febrero de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso obligada remitió en tiempo a este Instituto el oficio sin número, de misma fecha, y anexo, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones respecto de la vista mencionada en el párrafo que antecede, en concreto, en el anexo referido que versa en el original del oficio sin número, de fecha seis de febrero de dos mil once, signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento, éste expresamente esgrimió: "Con respecto al acta de verificación de fecha 5 de febrero del presente… le informo lo siguiente: El titular, se encontraba realizando diligencias con respecto a las funciones que tiene a su cargo, así como también realiza encomiendas que la alcaldesa le indica."; **documento que convalida la irregularidad imputada al sujeto obligado, toda vez que al haber sido remitido por la Unidad de Acceso obligada, reconoció que los hechos consignados en el mismo fueron aceptados y son propios de la autoridad**; además de que la documental en cuestión no precisa la existencia de algún impedimento para que la Unidad de Acceso se encontrara exenta de estar en funciones; por ejemplo, que estuviera*

cerrada con motivo del periodo vacacional o por causa de fuerza mayor; aunado a esto, la diligencia de verificación practicada por el Auxiliar del Instituto designado para tales fines, confirmó los argumentos de la ciudadana, ya que dicho Auxiliar se apersonó el cinco de febrero de dos mil once a las doce horas con cuarenta y nueve minutos a las oficinas de la recurrida y la encontró cerrada, tal y como consta en el acta de verificación de misma fecha signada por el servidor público del Instituto y por el Secretario Municipal de Maxcanú, Yucatán; por lo tanto, ***el dicho de la C. [redacted] quedó acreditado.***

A mayor abundamiento, conviene precisar que las manifestaciones expresadas por el Secretario Municipal en el documento suscrito en fecha seis de febrero del presente año, es decir, las relativas a que el Titular de la Unidad de Acceso se encontraba realizando diligencias inherentes a su cargo, ***no acreditan que el Ayuntamiento esté eximido de mantener en funciones dentro del horario establecido las oficinas donde se encuentra la Unidad de Acceso****, en virtud de que el oficio no constituye la constancia idónea que justifique tal inoperancia, pues* ***dichas manifestaciones están encaminadas a justificar la ausencia del Titular mas no los motivos por los cuales la Unidad de Acceso estaba cerrada****, y es de explorado derecho que los órganos y sus titulares son independientes.*

En este sentido, con fundamento en la tesis jurisprudencial consultable en el registro número 189723; localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001; página: 448; Tesis: 2ª. LXIII/2001; Tesis aislada; Materia (s): Común, cuyo rubro es ***"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"****, este Órgano Colegiado hace suyos los criterios de diversos estudiosos del derecho que se han pronunciado al respecto, los cuales se citan a continuación:*

En su obra titulada Derecho Administrativo, Gabino Fraga expone la necesidad de distinguir entre el órgano y su titular, pues mientras el primero representa una unidad abstracta, una esfera de competencia, el segundo es una persona concreta que puede ir variando sin que se afecte la continuidad del órgano y tiene, junto con la necesidad de satisfacer sus intereses particulares, una actividad que se realiza en interés del Estado, y

solamente desde éste último punto de vista se le puede considerar con la categoría de titular encargado de las funciones.

A su vez, Andrés Serra Rojas, en el libro Teoría del Estado señala que el órgano es la ley misma organizando un servicio. El órgano perdura mientras esté vigente la ley que le da vida jurídica; desaparece cuando ésta es derogada o cae en desuso, y se transforma cuando la misma sufre una variación.

El titular de un órgano es una persona física, un ser humano llamado a expresar la voluntad que una sociedad ha vertido en una ley.

El órgano permanece en la vigencia de la ley, en tanto que sus titulares se van renovando bajo el imperio de la política-práctica o de las circunstancias. Cuando muere un Rey en las monarquías se dice: "El Rey ha muerto, viva el Rey" o "El Rey no muere". Con esto se indica que la persona física que ocupa el trono podrá morir pero la institución real le sobrevive para ser ocupada por otra persona física y así, sucesivamente.

Consecuentemente, no puede asumirse que la ausencia del Titular de la Unidad de Acceso sea factor para que ésta se encuentre cerrada o no labore dentro del horario establecido para tal efecto, toda vez que el Ayuntamiento como sujeto compelido de la Ley tiene entre otras ***obligaciones*** *ineludibles, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y garantizar el acceso a la información, y para ello,* ***mantener en funciones al órgano mediante el cual la ciudadanía puede acceder a aquella con independencia de que la persona física a cargo, el Titular, esté o no disponible****; en este sentido, cabe aclarar que los únicos documentos que pudieran justificar el cierre de la Unidad de Acceso serían aquellos emitidos por el Cabildo del Ayuntamiento, los cuales versaran, verbigracia, sobre el periodo vacacional o los que indicaran que por causas de fuerza mayor no se encuentre en aptitud de operar. A manera de ejemplo, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública puede dejar temporalmente sus funciones por acuerdo emitido en sesión del Consejo General del Instituto con motivo del periodo vacacional.*

Finalmente, es posible concluir que ha quedado acreditado que el Ayuntamiento ***incumplió*** *con la obligación prevista en la fracción VI del artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SÉPTIMO. *En el Considerando que nos ocupa se analizará la conducta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, relativa a la ausencia total de la información pública obligatoria del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

Al respecto, del escrito inicial de fecha veintisiete de enero de dos mil once se desprende que la quejosa manifestó haberse apersonado a las oficinas de la citada Unidad de Acceso, con el objeto de revisar la información pública prevista en el artículo 9 de la Ley de la Materia, ***y que el Titular expresamente le señaló que no contaba con información alguna****.*

En esta tesitura, la ciudadana presentó al Instituto el escrito de queja mencionado en el párrafo anterior, y por este motivo, una vez admitida dicha queja, los suscritos dieron vista de la misma a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las documentales pertinentes; de igual forma, por acuerdos de fecha treinta y uno de enero y cuatro de febrero, ambos de dos mil once, se ordenó que el día sábado cinco de febrero del propio año se practicara una diligencia de verificación en las oficinas de la Unidad de Acceso para corroborar la irregularidad indicada por la particular; esto último, con apoyo en la constancia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diez, emitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en la cual indicó que el horario de labores de la Unidad de Acceso también comprende los sábados y domingos de las nueve a las catorce horas; documental que obra en autos del expediente al rubro citado y que fue proporcionada por la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Aun así, la recurrida dentro del plazo que se le concediera con motivo de la vista en cuestión, no presentó constancia alguna que justificare la existencia de alguna imposibilidad material o jurídica de cumplir con la obligación de mantener a disposición del público la información prevista en el artículo 9 de la Ley de la Materia, aunado a que la diligencia de verificación no pudo practicarse por el Auxiliar del Instituto designado para esos fines, pues al acudir el cinco de febrero de dos mil once a las doce horas con cuarenta y nueve minutos a las oficinas de la Unidad de Acceso la encontró cerrada, tal y como consta en el acta de verificación de misma fecha signada por el servidor público del Instituto y por el Secretario Municipal de Maxcanú, Yucatán.

Ante tal circunstancia, por diverso acuerdo de fecha once de febrero del año en curso, con fundamento en el lineamiento Décimo Séptimo de los Lineamientos de la Materia, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, el Órgano Colegiado que resuelve informó al Titular de la Unidad de Acceso obligada que el miércoles dieciséis de febrero de dos mil once, a las diez horas con treinta minutos, se llevaría a cabo una visita física en el domicilio que ocupa la Unidad, únicamente con el objeto de corroborar la disponibilidad de la información pública del artículo 9 de la Ley en sus archivos; asimismo, se le requirió que brindara las facilidades correspondientes al personal del Instituto, pues de lo contrario, se iniciaría el Procedimiento previsto en los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 135 y 136 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Es el caso, que en fecha dieciséis de febrero de dos mil once, el Auxiliar de la Unidad de Análisis y Seguimiento designado para efectos de practicar la diligencia de verificación mencionada previamente, acudió a las oficinas de la parte recurrida y, por segunda ocasión, no pudo proceder al desahogo de dicha diligencia, toda vez que la Unidad de Acceso se encontraba nuevamente cerrada y no hubo personal a cargo con el cual pudiese efectuar la revisión de la información pública obligatoria, tal y como consta en el acta de misma fecha que obra en autos.

En mérito de lo anterior, por acuerdo emitido el diecisiete de febrero del año dos mil once, se determinó que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, omitió acatar el requerimiento en cuestión actualizándose la hipótesis prevista en la parte in fine del primer párrafo del artículo 56 de la Ley de la Materia; por lo tanto, de conformidad a la fracción I del ordinal 135 del Reglamento antes invocado, se ordenó radicar el Procedimiento de Cumplimiento respectivo.

Ahora bien, en uso de la atribución conferida en la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la cual versa en recabar los elementos necesarios para mejor proveer, los suscritos consultaron el expediente del Procedimiento de Cumplimiento mencionado en el párrafo que antecede, que se encuentra marcado con el número 08/2011 y se resguarda en los archivos de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo, siendo

*que en dicho expediente obra **1)** el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, a través del cual el Órgano Colegiado que suscribe radicó el Procedimiento en cita y ordenó se realizara de nueva cuenta, el día sábado diecinueve del propio mes y año a las diez horas con treinta minutos, una visita física en las oficinas de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, con el objeto de verificar la disponibilidad de la información pública obligatoria del artículo 9 de la Ley de la Materia en sus archivos, requiriendo al Titular de la Unidad para que brindara las facilidades pertinentes, y apercibiéndole que en caso contrario se le aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Asimismo, se halla **2)** el acta de fecha diecinueve de febrero de dos mil once, levantada con motivo de la diligencia señalada en el acuerdo aquí descrito, de la que se desprende que el personal del Instituto designado para tales fines se apersonó nuevamente a las oficinas de la parte recurrida, resultando que tampoco pudo llevar a cabo la práctica de la diligencia, toda vez que la Unidad de Acceso estaba, una vez más, cerrada, y **3)** el diverso acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil once mediante el cual se hizo efectiva la medida de apremio correspondiente (amonestación pública) al Titular de la recurrida, y se le requirió de nuevo para efectos de que brindase las facilidades respectivas, o se le aplicaría la medida de apremio que prosiguiera; documentales que se introducen en el presente expediente como elementos de prueba por constituir **hechos notorios** de conformidad a la tesis jurisprudencial, aplicable en la especie por analogía, localizable en: Novena Época, No. de registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, junio de 2007, Tesis: 2A./J. 103/2007, Materia(s): Común; página: 285, cuyo rubro es el siguiente: "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**".*

En este orden de ideas, conviene precisar que en virtud del Procedimiento de Cumplimiento incoado, y después de varios requerimientos dirigidos al Titular de la Unidad de Acceso compelida, finalmente, con motivo del requerimiento realizado a la autoridad por acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, mencionado en el inciso 3) relacionado como hecho notorio en el párrafo inmediato anterior, se consumó el día veintiséis de febrero del año en curso la práctica de la diligencia de verificación de la disponibilidad de la información pública

obligatoria del artículo 9 de la Ley en los archivos de aquella, pues así consta en el acta de verificación de misma fecha, levantada por el Auxiliar de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, que fue agregada a los autos del presente expediente, toda vez que la remitió la Titular de la Unidad Administrativa en cita.

Del análisis efectuado a la documental en comento, es decir, al acta de verificación de fecha veintiséis de febrero de dos mil once, se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, ***únicamente*** *tiene a disposición de los ciudadanos la información pública obligatoria contemplada en la fracción XX del numeral 9 de la Ley, esto es, la inherente a la relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den, resultando evidente que de las fracciones que resultan aplicables a los Ayuntamientos, tan sólo cuenta con una, a saber, la vigésima; de esta manera, aun cuando la C.* [redacted] *se quejó sobre la total ausencia de la información en los archivos de la recurrida, lo cierto es que la visita física efectuada en las oficinas de ésta arrojó una ausencia parcial, toda vez que tuvo a disposición de los particulares la información de la fracción XX, tal y como quedó asentado líneas arriba; situación que fue constatada por personal de este Organismo Autónomo y* ***convalidada por el Titular de la Unidad de Acceso, toda vez que ante él se llevó a cabo la diligencia y firmó el acta de conformidad; por ende, es a todas luces evidente que la autoridad incumplió con la Ley, en este sentido es posible arribar a la conclusión de que la autoridad incumplió parcialmente con el artículo 9 de la Ley de la Materia****.*

Lo expuesto se apoya en lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en mérito de lo externado en el Considerando Quinto de la presente resolución, los Ayuntamientos deben tener a disposición de la ciudadanía la información pública obligatoria descrita en las fracciones que les resulten aplicables de dicho numeral, a más tardar seis meses a partir de que fue generada; de igual forma, la información debe publicarse y mantenerse actualizada permanentemente sin que medie solicitud alguna; ordenarse conforme al procedimiento de clasificación establecido por el Archivo General del Estado para facilitar su acceso y consulta, de modo que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

No obstante lo anterior, también están constreñidos a publicar información en su página de internet si cuentan con ella, pues en caso

contrario, tendrán que entregarla al Instituto para que sea consultada a través de su página de internet; esto es, la normatividad es clara al imponer a los sujetos obligados, en este caso los Ayuntamientos, que publiquen y tengan a disposición de la ciudadanía la información contemplada en todas y cada una de las fracciones del artículo 9, no sólo en sus archivos para quien acuda a las oficinas de la Unidad de Acceso a consultarla, sino también en internet, por lo que omitir tales disposiciones implicaría una evidente violación a la Ley de la Materia, como en la especie aconteció.

Consecuentemente, se concluye que el dicho de la C. [redacted] únicamente quedó acreditado respecto a la ausencia parcial de la información pública prevista en el artículo 9 de la Ley; máxime que la Unidad de Acceso obligada aceptó los hechos imputados y que le son propios, además de que no argumentó la existencia de algún impedimento para tener a disposición de la ciudadanía la información cuya ausencia en sus archivos originó parte de la presente queja.

OCTAVO. *En mérito de lo anterior, se considera procedente:*

1. *Con relación a las conductas desplegadas por la autoridad, concernientes a su omisión para funcionar dentro del horario establecido para tal efecto y la ausencia parcial de la información pública obligatoria del artículo 9 de la Ley de la Materia,* ***exhortar al Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán,*** *con fundamento en la fracción XXI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de que:* ***a) mantenga en funcionamiento a la Unidad de Acceso de su adscripción, dentro del horario establecido para tal efecto, y b) se cerciore sobre la permanente disponibilidad de la información pública obligatoria del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para los particulares.***

2. *Respecto a la conducta inherente a la omisión por parte de la autoridad de mantener en funciones la Unidad de Acceso dentro del horario establecido para tal efecto,* ***requerir*** *al Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, con fundamento en el artículo 56, primer párrafo, parte in fine de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para que a través de la* ***Unidad***

de Acceso remita las constancias donde especifique los días y horario en que dicha Unidad estará en funciones, así como las relativas a las medidas que tomará a fin de que la misma siempre labore dentro de su horario, y en el supuesto de que el Titular no se encuentre en servicio, precise si alguien estará a cargo, o en su caso, emitirá la documental idónea que justifique las causas por las cuales aquella no pueda estar en funciones; todo esto, deberá realizarlo dentro de un término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de la presente determinación; lo anterior, con la finalidad de impartir una justicia pronta, completa y expedita de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. *En lo ateniente a la conducta relativa a la ausencia parcial de la información pública obligatoria del artículo 9 de la Ley de la Materia,* ***requerir*** *al Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán de conformidad al artículo 56, primer párrafo, parte in fine de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el objeto de que remita por medio* ***de la Unidad de Acceso, la información pública obligatoria en comento (con excepción de la fracción XX y las que por su naturaleza no le resulten aplicables); todo ello, dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de la presente resolución; lo anterior, con la finalidad de impartir una justicia pronta, completa y expedita de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. ***Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán,*** *el Consejo General del Instituto determina que resultan procedentes las manifestaciones vertidas por la C.* ***[redacted], de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.***

SEGUNDO. ***Con fundamento en el artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de***

Yucatán, se emite un** exhorto al Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, con el objeto de que mantenga en funcionamiento a la Unidad de Acceso de su adscripción, dentro del horario establecido para tal efecto, **conforme a lo dispuesto en los Considerandos QUINTO, SEXTO y OCTAVO de la presente determinación.

*TERCERO. **Con fundamento en el artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se emite un** exhorto al Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, con el objeto de que se cerciore sobre la permanente disponibilidad de la información pública obligatoria del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para los particulares, **conforme a lo dispuesto en los Considerandos QUINTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.***

CUARTO.** Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, deberá cumplir con lo señalado en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, dentro de un término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, pues de lo contrario se dará inicio al Procedimiento previsto en el artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

***QUINTO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.*

***SEXTO.** Cúmplase."*

La Consejera Payán Cervera, manifestó que el Ayuntamiento de Maxcanú consecutivamente ha mostrado incumplimiento a las obligaciones que como sujeto obligado la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, le obliga a cumplir, por lo que, si bien comprende que jurídicamente lo que procede es un exhorto al Ayuntamiento de Maxcanú, considera que esta medida es insuficiente, tomando en cuenta por una parte el constante incumplimiento a la referida Ley y a los diversos requerimientos que se le han realizado, y por otra, que hasta la fecha del total de las fracciones que resultan aplicables a los Ayuntamientos,

tan sólo cuenta con la Vigésima, esto es, la inherente a la relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den.

El Presidente del Consejo, manifestó estar de acuerdo con el proyecto de resolución, toda vez que jurídicamente resulta procedente el exhorto y el requerimiento por un término de tres días hábiles para que dé el debido cumplimiento, y que en caso de no cumplir, se procederá con la aplicación de los medios de apremio correspondientes. Expresó que los requerimientos realizados con anterioridad están dando resultado, toda vez que en días pasados el Ayuntamiento de Maxcanú informó al Instituto que ya cuenta con página de Internet en la cual ya cuenta con cierta información, es decir, se está notando un avance, por lo que hay que ir paso a paso, y de acuerdo con lo que jurídicamente pueda hacer el Instituto.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, 4 inciso i) y 29 inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución del Procedimiento de queja marcado con el número 04/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución del procedimiento de queja marcado con el número 04/2011, en los términos antes transcritos.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso **b)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del procedimiento de queja radicado bajo el número 05/2011. Acto seguido, concedió el uso de la palabra a la Consejera Ponente Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, quien manifestó que la litis del presente asunto, básicamente radica en la inconformidad por una prórroga solicitada para la entrega de la información, sin embargo, como ésta ya le ha sido entregada al solicitante de la misma, y hasta la presente fecha no ha manifestado inconformidad alguna respecto de la información que se le entregara, resulta procedente sobreseer el presente asunto, por lo que el proyecto de resolución se elaboró en los siguientes términos:

*"**VISTOS.**- Para resolver sobre la queja interpuesta por el **C.** [redacted] contra la **ampliación de plazo** dictada por la*

Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio 11211.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- *En fecha diez de enero de dos mil once, el* ***C.*** [redacted] *presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"COPIA DE LA ULTIMA (SIC) EVALUACION (SIC) AL PODER EJECUTIVO DEL AÑO 2010."***

SEGUNDO.- *Mediante ampliación de plazo de fecha veintisiete de enero de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza, determinó sustancialmente lo siguiente:*

> ***"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 11211 PRESENTADA ANTE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL DÍA 10 DE ENERO DE 2011, HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE EN VIRTUD DE: QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL NÚMERO 99/2010, MISMA QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ENCUADERNACIÓN, Y A PETICIÓN DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO DEL INSTITUTO SE CONCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PODRÁ SER ENTREGADA DENTRO DEL PLAZO DE 12 DÍAS HÁBILES QUE MARCA LA LEY, POR LO QUE SE LE INFORMA QUE ÉSTE PLAZO SE AMPLIARÁ POR 3 DÍAS HÁBILES MÁS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA FECHA LÍMITE DE RESPUESTA ORIGINALMENTE SEÑALADA PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA."***

TERCERO.- *En fecha veintisiete de enero de dos mil once el* ***C.*** [redacted] *a través del Sistema de Acceso a la*

Información (SAI) presentó una queja contra la ampliación de plazo dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

> **"SE SUPONE QUE EL CONSEJO EVALUÓ AL PODER EJECUTIVO EN EL ULTIMO (SIC) SEMESTRES (SIC) DEL 2010, NO ES POSIBLE QUE NO SE TENGA ESA INFORMACIÓN, ES INCREIBLE (SIC) QUE NO ESTE (SIC) AL DIA (SIC) Y EL INSTITUTO Y LOS CONSEJEROS, EXISTE DESDE MI PUNTO DE VISTA UNA FALTA ADMINISTRATIVA, DE ALGUIEN DEL O LA RESPONSABLE, NO ES VALIDA (SIC) LA PRORROGA (SIC) CONCEDIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."**

CUARTO.- *Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se tuvo por presentado al* **C.** [redacted] *con su escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil once, mediante el cual interpuso la queja señalada en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso d) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto, fracción VI, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes; finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa a la Consejera, C.P. Ana Rosa Payán Cervera, para los efectos legales correspondientes.*

QUINTO.- *Mediante oficio INAIP/CG/ST/470/2011 de fecha cuatro de febrero de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.*

SEXTO.- *Por acuerdo de fecha quince de febrero del año en curso, se tuvo por presentado en tiempo al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su oficio sin número de fecha catorce de enero de dos mil once y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con*

motivo de la vista que se le diera por acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año en curso; de igual forma, se le dio vista al particular de las constancias presentadas por la autoridad responsable, para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión manifestara lo que a su derecho correspondiere.

SÉPTIMO.- *Mediante oficio INAIP/CG/ST/488/2011 de fecha diecisiete de febrero de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.*

OCTAVO.- *Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, en virtud de que el quejoso no realizó manifestación alguna respecto de la vista que se le dio por diverso proveído de fecha quince de febrero del año en curso, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para ese fin había fenecido, se declaró precluído su derecho; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del primer acuerdo en cuestión, el Consejo General resolvería el presente procedimiento.*

NOVENO.- *Mediante oficio INAIP/CG/ST/547/2011 de fecha veintiocho de febrero del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO. *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.*

TERCERO. *Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del*

Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

CUARTO. *Del análisis efectuado al escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil once, presentado en misma fecha por el C. [redacted] se observa que la queja fue interpuesta contra la* ***ampliación de plazo*** *emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.*

Al respecto, por acuerdo de fecha treinta y uno de enero del presente año, se determinó que el ocurso en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso d), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracción VI del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

> **"CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:**
>
> .....
>
> **VI. CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO, HAYA OTORGADO UNA PRÓRROGA PARA CONTESTAR ALGUNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL PARTICULAR NO ESTÉ DE ACUERDO CON EL PLAZO, LA RAZÓN O JUSTIFICACIÓN MOTIVO DE LA MISMA; Y"**

Asimismo, en fecha nueve de febrero de dos mil once se dio vista de la queja interpuesta por el C. [redacted] a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información

Pública del Estado de Yucatán, en correlación al Lineamiento Décimo Quinto de los citados Lineamientos; siendo el caso que el día catorce de febrero del año en curso, la autoridad responsable por oficio sin número realizó diversas manifestaciones, y en adición remitió documentales a fin de acreditar ante este Órgano Colegiado que la ampliación de plazo que emitiere el día veintisiete de enero de dos mil once ***había dejado de surtir efectos****, en virtud de que en fecha primero de febrero del presente año dictó resolución mediante la cual se pronunció sobre la entrega de la información requerida a través de la solicitud con número de folio 11211.*

QUINTO. *Por cuestión de técnica jurídica, conviene valorar si con las gestiones efectuadas por la responsable con posterioridad a la interposición del procedimiento al rubro citado, se actualiza alguna causal de sobreseimiento que impida el estudio de fondo del presente asunto.*

Como primer punto, es relevante que la ***pretensión*** *del C. [redacted] radica esencialmente en que el suscrito Órgano Colegiado, revoque la* ***ampliación de plazo*** *dictada el veintisiete de enero de dos mil once por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con el objeto de que ésta última, en su caso, emita resolución en términos del artículo 37 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, se* ***pronuncie*** *sobre la* ***entrega o negativa de la información solicitada****.*

Ahora, en autos consta que la autoridad en fecha catorce de febrero de dos mil once remitió en adición a su escrito de misma fecha, las siguientes documentales:

1. *Copia simple del Memorandum de fecha treinta y uno de enero del presente año, sucrito por la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, Licda. Bonnie Azarcoya Marcín, mediante el cual envió al Titular de la Unidad de Acceso la información requerida en la solicitud con número de folio 11211, constante de una foja útil.*
2. *Copia simple de la resolución de fecha primero de febrero del año en curso, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Unidad de Acceso a la Información Pública recaída a la solicitud con número de folio 11211, constante de dos fojas útiles.*
3. *Copia simple de la notificación de la resolución de fecha primero de febrero del presente año, efectuada en misma fecha al C. [redacted]*

[redacted] *a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), constante de una foja útil.*

Del análisis efectuado a las constancias previamente descritas, se discurre que se ha constituido una ***nueva situación jurídica*** *que destruye la que diera origen a la inconformidad planteada por la parte actora.*

Se afirma lo anterior, toda vez que de las documentales señaladas en los puntos 1, 2 y 3, es posible advertir que la Unidad de Acceso obligada emitió resolución en fecha primero de febrero de dos mil once, pronunciándose sobre la ***entrega*** *de la* ***información*** *relativa a "copia de la última evaluación al Poder Ejecutivo del año 2010", requerida por el particular en la solicitud de acceso radicada bajo el número 11211, y a su vez en misma fecha le notificó al impetrante su determinación; en otras palabras, la ampliación de plazo dejó de surtir efectos, toda vez que al versar la naturaleza de dicha determinación en una* ***extensión de tiempo*** *que utiliza la autoridad a fin de rastrear o preparar la información, para posteriormente emitir una* ***resolución*** *en la cual se ordene la entrega o no de la misma, es evidente, que al haber quedado acreditado que la autoridad responsable ha dictado la correspondiente determinación, mediante la cual puso a disposición del C.* [redacted] *PÉREZ la documentación solicitada, la ampliación de plazo* ***ha quedado superada****.*

En este sentido, toda vez que la ***pretensión*** *del quejoso fue satisfecha, en razón de que la Unidad de Acceso ha emitido resolución en la cual se profirió sobre la procedencia de la entrega de la información solicitada, y toda vez que el particular omitió realizar manifestación alguna respecto a las nuevas gestiones practicadas por la Unidad de Acceso, lo cual denota su conformidad; por lo tanto, es procedente* ***sobreseer*** *en el procedimiento de queja marcado con el número* ***5/2011****, la causal prevista en la fracción I del lineamiento Sexto de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:*

"SEXTO.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA LOS SIGUIENTES:

I. CUANDO UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA, HASTA ANTES DE QUE RESUELVA EL CONSEJO, SE HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO; Y

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán,* ***se sobresee*** *en el presente Procedimiento de Queja interpuesto por el C.* [redacted] *contra la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento dispuesta en la fracción I del lineamiento Sexto de los multicitados Lineamientos.*

SEGUNDO. *Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.*

TERCERO. *Cúmplase."*

El Presidente del Consejo, manifestó que si bien el término de prórroga fue de tres días, a partir de los doce días que conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se debe entregar la información, no resultó con motivo de dilatorias sino de problemas para la entrega de la información solicitada, misma que dentro del término de tres días de prórroga, fue entregada, por lo que esta de acuerdo con los términos del proyecto presentado.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, 4 inciso i) y 29 fracción b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución del Procedimiento de queja radicado bajo el número 05/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución del Procedimiento de queja radicado bajo el número 05/2011, en los términos antes transcritos.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso c) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del Procedimiento de queja radicado bajo el número 06/2011. Acto seguido, como Consejero Ponente de este asunto, manifestó que la litis resulta en los mismos términos que el proyecto presentado en el asunto en cartera anterior, por lo que el proyecto de resolución se elaboró en los siguientes términos:

*"**VISTOS.-** Para resolver sobre la queja interpuesta por el **C.** [redacted] contra la **ampliación de plazo** dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio 1311.*

A N T E C E D E N T E S

***PRIMERO.-** En fecha diez de enero de dos mil once, el **C.** [redacted] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"TODAS LAS ACTAS DE SESION (SIC) DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2010."***

***SEGUNDO.-** Mediante ampliación de plazo de fecha veintisiete de enero de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza, determinó sustancialmente lo siguiente:*

> ***"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 1311 PRESENTADA ANTE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL DÍA 10 DE ENERO DE 2011, HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE EN VIRTUD DE: QUE LAS ACTAS SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE ENCUADERNACIÓN, Y A PETICIÓN DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO DEL INSTITUTO SE CONCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO***

PODRÁ SER ENTREGADA DENTRO DEL PLAZO DE 12 DÍAS HÁBILES QUE MARCA LA LEY, POR LO QUE SE LE INFORMA QUE ÉSTE PLAZO SE AMPLIARÁ POR 3 DÍAS HÁBILES MÁS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA FECHA LÍMITE DE RESPUESTA ORIGINALMENTE SEÑALADA PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA."

TERCERO.- *En fecha veintisiete de enero de dos mil once el* ***C.*** [redacted] *a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) presentó una queja contra la ampliación de plazo dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:*

"SOLICITE (SIC) LAS ACTAS DE SESION (SIC) DEL CONSEJO Y PIDEN UNA PRORROGA (SIC), ES ANTE (SIC) INSTITUCIONAL, ANTIDEMOCRATICO (SIC) ESTA FORMA DE COMPORTARSE SON UN ELEFANTE BLANCO, NECESITO ESA INFORMACIÓN (SIC) FAVOR DE ENVIARLA LO MAS (SIC) PRONTO POSIBLE, ESTOY EN DESACUERDO DE LA PRORROGA (SIC)."

CUARTO.- *Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se tuvo por presentado al* ***C.*** [redacted] *con su escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil once, mediante el cual interpuso la queja señalada en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso d) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto, fracción VI, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes; finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa al Consejero, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, para los efectos legales correspondientes.*

QUINTO.- *Mediante oficio INAIP/CG/ST/471/2011 de fecha cuatro de febrero de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.*

SEXTO.- *Por acuerdo de fecha quince de febrero del año en curso, se tuvo por presentado en tiempo al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su oficio sin número de fecha catorce de enero de dos mil once y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diera por acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año en curso; de igual forma, se le dio vista al particular de las constancias presentadas por la autoridad responsable, para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión manifestara lo que a su derecho correspondiere.*

SÉPTIMO.- *Mediante oficio INAIP/CG/ST/489/2011 de fecha diecisiete de febrero de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.*

OCTAVO.- *Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, en virtud de que el quejoso no realizó manifestación alguna respecto de la vista que se le dio por diverso proveído de fecha quince de febrero del año en curso, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para ese fin había fenecido, se declaró precluído su derecho; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del primer acuerdo en cuestión, el Consejo General resolvería el presente procedimiento.*

NOVENO.- *Mediante oficio INAIP/CG/ST/548/2011 de fecha veintiocho de febrero del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO. *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.*

TERCERO. *Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.*

CUARTO. *Del análisis efectuado al escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil once, presentado en misma fecha por el C.* [redacted], *se observa que la queja fue interpuesta contra la* ***ampliación de plazo*** *emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.*

Al respecto, por acuerdo de fecha treinta y uno del presente año, se determinó que el ocurso en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso d), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracción VI del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

> **"CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:**
>
> **.....**
>
> **VII. CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO, HAYA OTORGADO UNA PRÓRROGA PARA CONTESTAR ALGUNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL PARTICULAR NO**

ESTÉ DE ACUERDO CON EL PLAZO, LA RAZÓN O JUSTIFICACIÓN MOTIVO DE LA MISMA; Y"

Asimismo, en fecha nueve de febrero de dos mil once se dio vista de la queja interpuesta por el C. [redacted] a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto de los citados Lineamientos; siendo el caso que el día catorce de febrero del año en curso, la autoridad responsable por oficio sin número realizó diversas manifestaciones, y en adición remitió documentales a fin de acreditar ante este Órgano Colegiado que la ampliación de plazo que emitiere el día veintisiete de enero de dos mil once **había dejado de surtir efectos**, en virtud de que en fecha primero de febrero del presente año dictó resolución mediante la cual se pronunció sobre la entrega de la información requerida a través de la solicitud con número de folio 1311.

QUINTO. Por cuestión de técnica jurídica, conviene valorar si con las gestiones efectuadas por la responsable con posterioridad a la interposición del procedimiento al rubro citado, se actualiza alguna causal de sobreseimiento que impida el estudio de fondo del presente asunto.

Como primer punto, es relevante que la **pretensión** del C. [redacted] radica esencialmente en que el suscrito Órgano Colegiado, revoque la **ampliación de plazo** dictada el veintisiete de enero de dos mil once por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con el objeto de que ésta última, en su caso, emita resolución en términos del artículo 37 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, se **pronuncie** sobre la **entrega o negativa de la información solicitada**.

Ahora, en autos consta que la autoridad en fecha catorce de febrero de dos mil once remitió en adición a su escrito de misma fecha, las siguientes documentales:

1. *Copia simple del Memorandum de fecha treinta y uno de enero del presente año, sucrito por la Titular de la Unidad de Análisis y*

Seguimiento del Instituto, Licda. Bonnie Azarcoya Marcín, mediante el cual envió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública la información requerida a través de la solicitud con número de folio 1311, constante de una foja útil.

2. *Copia simple de la resolución de fecha primero de febrero del año en curso, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Unidad de Acceso a la Información Pública recaída a la solicitud con número de folio 1311, constante de dos fojas útiles.*
3. *Copia simple de la notificación de la resolución de fecha primero de febrero del presente año, efectuada en misma fecha al C. [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), constante de una foja útil.*

*Del análisis efectuado a las constancias previamente descritas, se discurre que se ha constituido una **nueva situación jurídica** que destruye la que diera origen a la inconformidad planteada por la parte actora.*

*Lo anterior encuentra sustento en las documentales señaladas en los puntos 1, 2 y 3, de las cuales es posible advertir que la Unidad de Acceso obligada emitió resolución en fecha primero de febrero de dos mil once, pronunciándose sobre la **entrega** de la **información** relativa a "todas las actas de sesión del Consejo General del Instituto de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2010", requerida por el particular en la solicitud de acceso radicada bajo el número 1311, y a su vez en misma fecha le notificó al impetrante su determinación; dicho de otra forma, la ampliación de plazo dejó de surtir efectos, pues siendo el objeto de su emisión la obtención por parte de la autoridad de una **extensión de tiempo** parra rastrear o preparar la información, a fin de emitir posteriormente emitir una **resolución** en la cual se ordene la entrega o no de la misma, es inconcuso, que al haber quedado demostrado que la Unidad de Acceso compelida ha dictado la correspondiente determinación, mediante la cual puso a disposición del C. [redacted] la documentación solicitada, la ampliación de plazo **ha quedado superada**.*

*En este sentido, toda vez que la **pretensión** del quejoso fue satisfecha, en razón de que la responsable ha emitido resolución en la cual se profirió sobre la procedencia de la entrega de la información solicitada, y toda vez que el particular omitió realizar manifestación alguna respecto a las nuevas gestiones practicadas por la Unidad de Acceso, lo cual denota su conformidad, por lo tanto, es procedente **sobreseer** en el procedimiento de queja marcado con el número **6/2011**, la causal prevista en la fracción I del*

lineamiento Sexto de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

"SEXTO.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA LOS SIGUIENTES:

II. CUANDO UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA, HASTA ANTES DE QUE RESUELVA EL CONSEJO, SE HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO; Y

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán,* ***se sobresee*** *en el presente Procedimiento de Queja interpuesto por el C.* [redacted] *contra la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento dispuesta en la fracción I del lineamiento Sexto de los multicitados Lineamientos.*

SEGUNDO. *Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.*

TERCERO. *Cúmplase."*

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, 4 inciso I) y 29 fracción b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución del Procedimiento de queja radicado bajo el número 06/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución del Procedimiento de queja radicado bajo el número 06/2011, en los términos antes transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, con fundamento en el artículo 4 inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las once horas con veintiocho minutos, clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha nueve de marzo de dos mil once, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA

C.P. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA

LICDA. BONNIE AZARCOYA MARCIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO

LICDA. MARIA ASTRID BAQUEDANO VILLAMIL
SECRETARIA TÉCNICA